



Exp N.º 104 del 25 de mayo de 2026
Infracción

AUTO N.º 0645 - - - -

03 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional del 18 de febrero de 2026, el subintendente Harold Julio Marrugo Comandante Patrulla de Carabineros Sincé-Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE, 40 libras de ponche y 10 hicoteas vivas, los cuales fueron incautados el 18 de febrero de 2026, mediante actividades de control por parte de personal adscrito a la seccional de carabineros y protección ambiental DESUC, en la vía que del municipio de Sincé conduce al corregimiento de Hato Nuevo, en las coordenadas 9°14'17,0124" N – 75°9'20,7216" W, los cuales eran transportados por el señor Walter Emiro Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.824.117, residente en el barrio Carlos Uribe, Caimito-Sucre.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213641.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0100 del 20 de mayo de 2026, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL EVENTO DE RECIBO DE FAUNA SILVESTRE.

*De acuerdo con la información suministrada por el funcionario Harold Julio Marrugo, adscrito a la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DESUC de la Policía Nacional, se deja constancia de la incautación de veinte (20) kilogramos de carne de ponche (*Hydrochoerus* sp.) y diez (10) individuos vivos de la especie *Trachemys callirostris* – hicotea. Según el reporte del personal actuante, el procedimiento se llevó a cabo el 18 de febrero de 2026, aproximadamente a las 05:10 horas, en desarrollo de actividades de control realizadas en la vía que conduce del municipio de San Luis de Sincé al corregimiento de Hato Nuevo, en las coordenadas 9°14'17.0124" N – 75°9'20.7216" W, donde se evidenció el transporte irregular del subproducto e individuos de fauna silvestre, presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad ambiental vigente.*

En el procedimiento se logró establecer que los elementos eran transportados por el señor Walter Emiro Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.824.117 expedida en Caimito, Sucre, nacido el 28 de febrero de 1966, de 59 años de edad, estado civil unión libre, de ocupación oficios varios, residente en el barrio Carlos Uribe del municipio de Caimito, Sucre, sin nivel de escolaridad formal, quien es señalado como presunto infractor, toda vez que al momento de la verificación no presentó los permisos de tenencia o aprovechamiento exigidos por la autoridad ambiental competente.

Exp N.º 104 del 25 de mayo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0645 - - -

9 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

CONCEPTÚA

1. En desarrollo de operativos de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, la Policía Nacional, a través del personal adscrito a la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DESUC, bajo la intervención del uniformado Harold Julio Marrugo, realizó procedimiento de verificación que permitió la incautación de veinte (20) kilogramos de carne de ponche (*Hydrochoerus* sp.) y diez (10) individuos vivos de *Trachemys callirostris* (hicotea), transportados sin el cumplimiento de los requisitos legales.

El procedimiento se efectuó el 18 de febrero de 2026, aproximadamente a las 05:10 horas, en la vía San Luis de Sincé – Hato Nuevo (coordenadas 9°14'17.0124" N – 75°9'20.7216" W) donde fue capturado el ciudadano Walter Emiro Sierra, identificado con cédula No. 3.824.117 de Caimito, Sucre, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental. El material incautado fue dejado a disposición de CARSUCRE y el capturado ante la autoridad competente.

2. Se determina que el subproducto incautado corresponde a veinte (20) kilogramos de carne de fauna silvestre del género *Hydrochoerus* sp. (ponche) y diez (10) individuos vivos de la especie *Trachemys callirostris* (hicotea). La carne fue recepcionada en estado ahumado y despresado, evidenciando manipulación previa para consumo humano y alteraciones en sus características biológicas, lo que conlleva a una condición sanitaria comprometida.

Por su parte, los individuos vivos ingresaron en adecuadas condiciones físicas, con extremidades completas y sin presencia de laceraciones, fracturas o lesiones visibles en cabeza, patas o caparazón, acorde con las características propias de la especie.

3. Se resalta que el género *Hydrochoerus* sp. (ponche) se encuentra clasificado en la categoría de preocupación menor (LC), mientras que la especie *Trachemys callirostris* (hicotea) está catalogada como vulnerable (VU), de acuerdo con los criterios establecidos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Sin embargo, ambas especies están sujetas a medidas de manejo, control y protección en el ámbito regional. En este sentido, dicha condición ha sido incorporada mediante la Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022, “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, fortaleciendo las acciones de control, conservación y protección de estas especies dentro del territorio.

4. De conformidad con lo establecido en el título VI, artículo 51, numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con los protocolos previstos en el artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010, relacionados con la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa, se ordena como medida la incineración de los subproductos correspondientes a individuos del género *Hydrochoerus* sp. (ponche). La incineración se llevó a cabo el día 20 de febrero de 2026, en el vivero Mata de Caña.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ubicado en las coordenadas 9°13'28" N – 75°24'10" W. Lo anterior, en atención a que los elementos objeto de disposición presentaban condiciones que representaban riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encontraban en estado de descomposición o con potencial de generar afectación grave al medio ambiente o a los recursos naturales. En tal sentido, y conforme al artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010, la autoridad ambiental competente dispuso el procedimiento adecuado para su destrucción mediante incineración, dejando constancia en el acta correspondiente, la cual constituye soporte probatorio del procedimiento, realizando, el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.

5. De conformidad con lo establecido en el título VI, artículo 52, numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, se determina la liberación como medida de disposición final de los individuos de fauna silvestre que cumplieron con las condiciones técnicas establecidas en la normatividad ambiental vigente.

En este sentido, la liberación se llevó a cabo el día 20 de febrero de 2026 en el arroyo Ciénaga Santiago de Apóstol, ubicado en el municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, en las coordenadas 9°11'72.7" N – 75°03'26.4" W. El procedimiento se realizó teniendo en cuenta que el área presenta coberturas vegetales adecuadas, condiciones ambientales favorables, disponibilidad de recursos alimenticios y refugios naturales, garantizando así la supervivencia, adaptación y bienestar de los individuos. Asimismo, el sitio corresponde a la distribución geográfica natural de la especie, lo que favorece su reintegración al ecosistema, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente, priorizando esta alternativa de disposición final conforme al "protocolo para la liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el anexo No. 9 de la Resolución 2064 de 2010."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Exp N.º 104 del 25 de mayo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0645 - - - - JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*:

“Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La citada ley señala igualmente en su artículo 3º lo siguiente: *“Principios rectores. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024:> Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.”*

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla en relación con las infracciones en materia ambiental, lo siguiente:

“Artículo 5o. Infracciones. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024:> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa”

Exp N.º 104 del 25 de mayo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 6 4 5 - - - -

09 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Con base en el material probatorio contenido en el expediente No. 104 del 25 de mayo de 2026, se infiere que el señor WALTER EMIRO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.824.117, es el presunto infractor por la tenencia y transporte de veinte (20) kilogramos de carne de ponche (*Hydrochoerus sp.*) y diez (10) individuos vivos de la especie hikota (*Trachemys callirostris*). Hecho que fue plasmado en el oficio de Policía Nacional del 18 de febrero de 2026, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213641, y concepto técnico No. 0100 del 20 de mayo de 2026.

Exp N.º 104 del 25 de mayo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0645 - - -

09 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo expuesto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WALTER EMIRO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.824.117, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de fauna silvestre, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Respecto al caso que nos ocupa es pertinente tener en cuenta las siguientes disposiciones legales ambientales:

Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*:

“Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.

“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.”

“Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”

“Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”



Exp N.º 104 del 25 de mayo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0645 - - - 09 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.”

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Que, se tendrá como pruebas las obrantes en el expediente No. 104 del 25 de mayo de 2026, además de las que se allegaren en debida forma al mismo, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Oficio de Policía Nacional del 18 de febrero de 2026.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213641.
- Oficio dirigido a Fiscal URI en turno del 18 de febrero de 2026.
- Acta de liberación de fauna del 20 de febrero de 2026.
- Acta de incineración de fauna del 20 de febrero de 2026.
- Concepto técnico No. 0100 del 20 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 104 del 25 de mayo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0645 - - - -

09 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WALTER EMIRO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.824.117, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de Policía Nacional del 18 de febrero de 2026.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213641.
- Oficio dirigido a Fiscal URI en turno del 18 de febrero de 2026.
- Acta de liberación de fauna del 20 de febrero de 2026.
- Acta de incineración de fauna del 20 de febrero de 2026.
- Concepto técnico No. 0100 del 20 de mayo de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto al señor WALTER EMIRO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.824.117, residente en el barrio Carlos Uribe, municipio de Caimito (Sucre), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co